Expediente No. 2016-477

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
21 DE FEBRERO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **LUIS CARLOS MORON DAVILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada 07 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
21 DE FEBRERO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápites.

i) <u>De las impugnaciones presentadas.</u>

De conformidad al estudio elevado por el Despacho, con la información que reposa en el expediente, se observa que, mediante memorial presentado el 10 de diciembre de 2021[1], la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del día 07 del mismo mes y anualidad.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, pues en ella se resolvió una petición relacionada con la fijación de fecha para el desarrollo de audiencia, es decir una solicitud de mero trámite; por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

"ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso".*

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante,

[1] Documento (Expediente digitalizado)

conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 del artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios", (…)

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, se reitera es una providencia de mero trámite, carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustanciación; así las cosas, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

Cabe aclarar que, la misma suerte corre el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, pues, a pesar de que fue interpuesto dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., la normatividad especial laboral, y la análoga, esto es, C.G.P. no consagran dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

*"**ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:
1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes" (…).
A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *(…) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de la apelación, tal y como se indicó en líneas precedentes, se configura una ausencia de condiciones legalmente exigidas para la procedencia de los recursos, por lo que debe concluir el Despacho, tal y como se indicó, en la improcedencia de los mismos, e imponer su rechazo.

ii) <u>Del requerimiento efectuado.</u>

Por otro lado, y de acuerdo a la información que reposa en el expediente, el Despacho observa que la inconformidad de la parte demandante consiste en el requerimiento ordenado por el Juzgado, pues, de acuerdo a éste, la prueba documental requerida ya se encuentra aportada, por lo que es inane dicha orden, y por tal motivo debe fijarse fecha para el desarrollo de audiencia.

Pues bien, tal y como se indicó en autos del 15 de junio y 7 de diciembre de 2021, el Despacho ha requerido a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que adicional a las documentales aportadas dentro del expediente administrativo que reposan en el sublite, **allegue las actuaciones administrativas que se relacionan con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor LUIS CARLOS MORON DAVILA y por cuenta o a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**.

Lo anterior, se reitera, impide que se encuentren aportados al plenario todos los elementos ordenados, por lo que no es posible fijar fecha de audiencia cuyo objeto incluye dictar la sentencia.

Como consecuencia se conminará a al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo indicado en el auto del 15 de junio de 2021, para proceder con el desarrollo legal del presente asunto litigioso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial en fecha 10 de diciembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado a través de auto del 15 de junio de 2021 y aporte al plenario las actuaciones administrativas que se relacionan con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor LUIS CARLOS MORON DAVILA, por cuenta o a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor, y resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 08

CBB